

Viedma, 13 de agosto de 2026.-

VISTO:

El expediente caratulado “**FILOGRASSO ANA MARÍA GLICERES C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA Y BANCO ICBC (ARGENTINA) S.A.U. S/ MENOR CUANTÍA**”, Expte. **VI-00043-JP-2026**, puesto a despacho a fin de resolver la homologación solicitada; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sra. Ana María Glicerés Filograsso promovió demanda de menor cuantía contra el Banco de la Nación Argentina y el Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U. -ICBC-, con el objeto de obtener la restitución de la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), transferida involuntariamente el día 19 de diciembre de 2025 desde su cuenta bancaria hacia una cuenta radicada en ICBC.

Que las actuaciones tramitaron conforme los arts. 696 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial -Ley 5777- y las disposiciones de la Ley 24.240. Asimismo, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, que no formuló observaciones jurídicas.

II.- Que el día 16 de junio de 2026 la actora, con el patrocinio letrado de la Dra. Josefina Correa Riazuelo, e ICBC, mediante su representación letrada, presentaron un acuerdo transaccional al solo efecto conciliatorio y sin reconocimiento de hechos ni derechos, solicitando su homologación judicial.

Por dicho convenio, ICBC asumió las siguientes obligaciones: abonar a la actora la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), correspondiente al importe transferido; pagar a la letrada de la actora honorarios equivalentes a UN (1) JUS; depositar el aporte del cinco por ciento (5 %) previsto por la Ley 869; y afrontar la tasa de justicia y demás contribuciones correspondientes.

También se convino que los honorarios de los profesionales que actuaron en representación de ICBC serían soportados por dicha entidad conforme el convenio privado denunciado; que, cumplidas íntegramente las obligaciones asumidas, la actora nada más tendría que reclamar contra ICBC por los hechos objeto del proceso; y que, en caso de incumplimiento, el acuerdo podría ser ejecutado judicialmente.

III.- Que ICBC acreditó la transferencia del capital acordado y la actora manifestó que

la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) fue efectivamente acreditada en su cuenta, prestando conformidad con su percepción e imputación.

Sin perjuicio de ello, no se encuentra aún acreditado el cumplimiento de las restantes obligaciones asumidas, particularmente el pago de los honorarios convenidos con la letrada de la actora, el depósito del aporte correspondiente a la Ley 869 y la cancelación de la tasa de justicia y demás contribuciones.

Por consiguiente, corresponde tener por cumplida la obligación de pago del capital, sin que ello importe declarar íntegramente cumplido el acuerdo.

IV.- Que el convenio fue celebrado por personas capaces, con asistencia letrada y respecto de derechos patrimoniales disponibles. Sus términos resultan claros, no afectan el orden público consumeril y permiten satisfacer la pretensión económica principal de la consumidora.

En consecuencia, corresponde homologarlo con fuerza de sentencia, de conformidad con los arts. 144, 282 y 702 de la Ley 5777 y 1641, 1642 y 1643 del Código Civil y Comercial.

La renuncia a efectuar posteriores reclamos contra ICBC se encuentra supeditada al cumplimiento íntegro de las obligaciones asumidas por esa entidad.

V.- Que el acuerdo cuya homologación se solicita fue celebrado únicamente entre la actora e ICBC y, por aplicación del principio de efecto relativo de los contratos, sus efectos quedan circunscriptos a dichas partes.

En consecuencia, la presente sentencia se limitará al examen y homologación del convenio, sin emitir pronunciamiento alguno respecto del Banco de la Nación Argentina, entidad que no intervino ni prestó conformidad con su celebración.

Las presentaciones y cuestiones pendientes vinculadas a dicha codemandada, comprendiendo el desistimiento formulado por la actora, la imposición de costas y la regulación de los honorarios correspondientes a su representación letrada, serán tratadas oportunamente mediante pronunciamiento separado.

La presente homologación no produce efectos extintivos ni de cosa juzgada respecto del Banco de la Nación Argentina, ni importa anticipar criterio sobre las defensas, peticiones, costas u honorarios vinculados con dicha entidad.

VI.- Que, respecto de las partes firmantes, corresponde homologar los honorarios de UN (1) JUS convenidos en favor de la Dra. Josefina Correa Riazuelo, a cargo de ICBC, con más el IVA si correspondiere y el aporte previsto por la Ley 869.

Asimismo, conforme lo solicitado en el convenio, corresponde regular, en forma conjunta, los honorarios de los Dres. Mariano Brillo y Kiara Belich, por su actuación en representación de ICBC, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, con más el cuarenta por ciento (40 %) correspondiente a la actuación en carácter de apoderados, el IVA si correspondiere y los aportes de ley.

Esta regulación se practica a los fines arancelarios y previsionales, sin perjuicio del convenio privado y de la renuncia denunciados por los profesionales.

Para ello se ha considerado el monto económico comprometido, la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, el resultado obtenido y las etapas procesales cumplidas, de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 40 y 48 de la Ley G 2212.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Homologar, con fuerza de sentencia, el acuerdo celebrado el día 16 de junio de 2026 entre la Sra. Ana María Gliceris Filograsso y el Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U. —ICBC—, de conformidad con los arts. 144, 282 y 702 del Código Procesal Civil y Comercial —Ley 5777— y 1641, 1642 y 1643 del Código Civil y Comercial, con los alcances establecidos en los considerandos.

SEGUNDO: Tener por acreditado el pago efectuado por ICBC a favor de la actora por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), en concepto de capital, y por prestada la conformidad de la Sra. Ana María Gliceris Filograsso respecto de su percepción e imputación, sin que ello importe tener por acreditado el cumplimiento íntegro del acuerdo.

TERCERO: Establecer que la presente sentencia se circunscribe exclusivamente a la relación procesal entre la actora e ICBC y no produce efectos extintivos ni de cosa juzgada respecto del Banco de la Nación Argentina.

Las presentaciones y cuestiones pendientes vinculadas a dicha codemandada -incluidos

el desistimiento, la excepción de incompetencia, la conclusión del proceso, las costas y los honorarios de su representación letrada- serán tratadas oportunamente mediante pronunciamiento separado, sin que la presente decisión importe anticipar criterio al respecto.

CUARTO: Homologar los honorarios convenidos en favor de la Dra. Josefina Correa Riazuelo en la suma equivalente a UN (1) JUS, a cargo de ICBC, con más el IVA si correspondiere y el aporte del cinco por ciento (5 %) previsto por la Ley 869.

QUINTO: Regular, en forma conjunta, los honorarios profesionales de los Dres. Mariano Brillo y Kiara Belich, por su actuación en representación de ICBC, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, con más el cuarenta por ciento (40 %) por la actuación en carácter de apoderados, el IVA si correspondiere y los aportes de ley.

La regulación se efectúa a los fines arancelarios y previsionales, sin perjuicio del convenio privado y de la renuncia denunciados en el acuerdo homologado.

Para efectuarla se tuvo en consideración el monto base de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), la naturaleza, extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales y las etapas procesales cumplidas, conforme los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 40 y 48 de la Ley G 2212.

SEXTO: Intimar a ICBC para que, dentro del plazo de DIEZ (10) días, acredite el pago de los honorarios convenidos con la Dra. Josefina Correa Riazuelo y el depósito del aporte del cinco por ciento (5 %) correspondiente a la Ley 869.

SÉPTIMO: Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30-50000661-3) para que proceda a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada, firmado digitalmente sin control del Juzgado, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del Código Procesal Civil y Comercial, y remitido a través del Bus Federal mediante el movimiento "Oficio" del sistema PUMA.

OCTAVO: Notificar la presente a las partes, a los profesionales intervinientes, al Ministerio Público Fiscal y a la Caja Forense. Cúmplase con la Ley 869.

Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con la Acordada N.º 36/2022 STJ, Anexo I, apartado 9 a).-

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA

JUEZ DE PAZ

Ante mí:

MARÍA GABRIELA BARBAROSSA

SECRETARIA LETRADA